



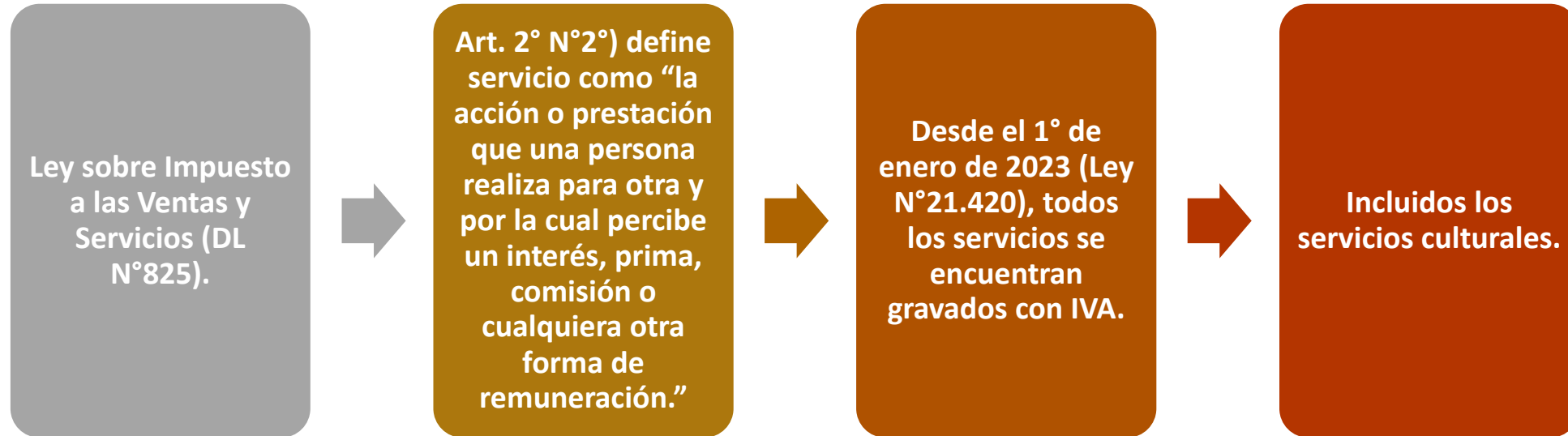
Exención de IVA en la prestación de servicios culturales.

Ley N°21.622.

Junio 2024.

Nuevas Exenciones Incluidas en la Ley N°21.420 y en la Ley N°21.622

Exención a los servicios culturales prestados por asociaciones culturales



Exención a los servicios culturales prestados por asociaciones culturales

Exenciones aplicables:

1) Los ingresos mencionados en los artículos 42° y 48° de la Ley de la Renta, incluidas las sociedades de profesionales.

Ingresos provenientes -entre otras- del ejercicio de ocupaciones lucrativas no comprendida en la primera categoría, entendiéndose por tales las actividades ejercidas en forma independiente por personas naturales y en la cual predomine el trabajo personal basado en el conocimiento de una ciencia, arte, oficio o técnica por sobre el empleo de maquinarias, herramientas, equipos u otros bienes de capital.

(Art. 12, letra E N°8 de la LIRS)



Exención a los servicios culturales prestados por asociaciones culturales

Exenciones aplicables:

2) Ingresos percibidos por concepto de entradas a espectáculos Artísticos, científicos o culturales, teatrales, musicales, poéticos, de danza y canto, que por su calidad artística y cultural cuenten con el auspicio otorgado por el Subsecretario de las Culturas.

(Artículo 12, letra E N°1 letra a) de la LIVS).



Nuevas Exenciones Incluidas en la Ley N°21.420 y en la Ley N°21.622

Exención a los servicios culturales prestados por asociaciones culturales

Nueva exención

Ley N°21.622

Art. 12 bis

“Los servicios culturales prestados por asociaciones culturales, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, se encontrarán exentos del Impuesto al Valor Agregado establecido en el artículo 1° del decreto Ley N°825, de 1974, del Ministerio de Hacienda, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios”.

Con fecha 16 de mayo de 2024 se emitió la Circular N°22 de 2024



Circular N°22 de 2024

1. EXENCIÓN DE IVA

De acuerdo con el artículo 12 bis de la Ley, para que se verifique la exención del IVA, deben concurrir tres requisitos copulativos:

- 1) Que los servicios sean prestados por “asociaciones culturales”,
- 2) Que dichos servicios se califiquen como “culturales”; y,
- 3) Que la respectiva asociación figure inscrita en el registro que lleva este Servicio al efecto



Circular N°22 de 2024

1. EXENCIÓN DE IVA

1.1. Que el servicio sea prestado por una “asociación cultural”

De acuerdo con la letra b) del inciso segundo del artículo 12 bis, para los efectos de la exención, la Ley considera dos tipos de asociaciones culturales, con distintos requisitos a cumplir por parte de la respectiva entidad. A saber:

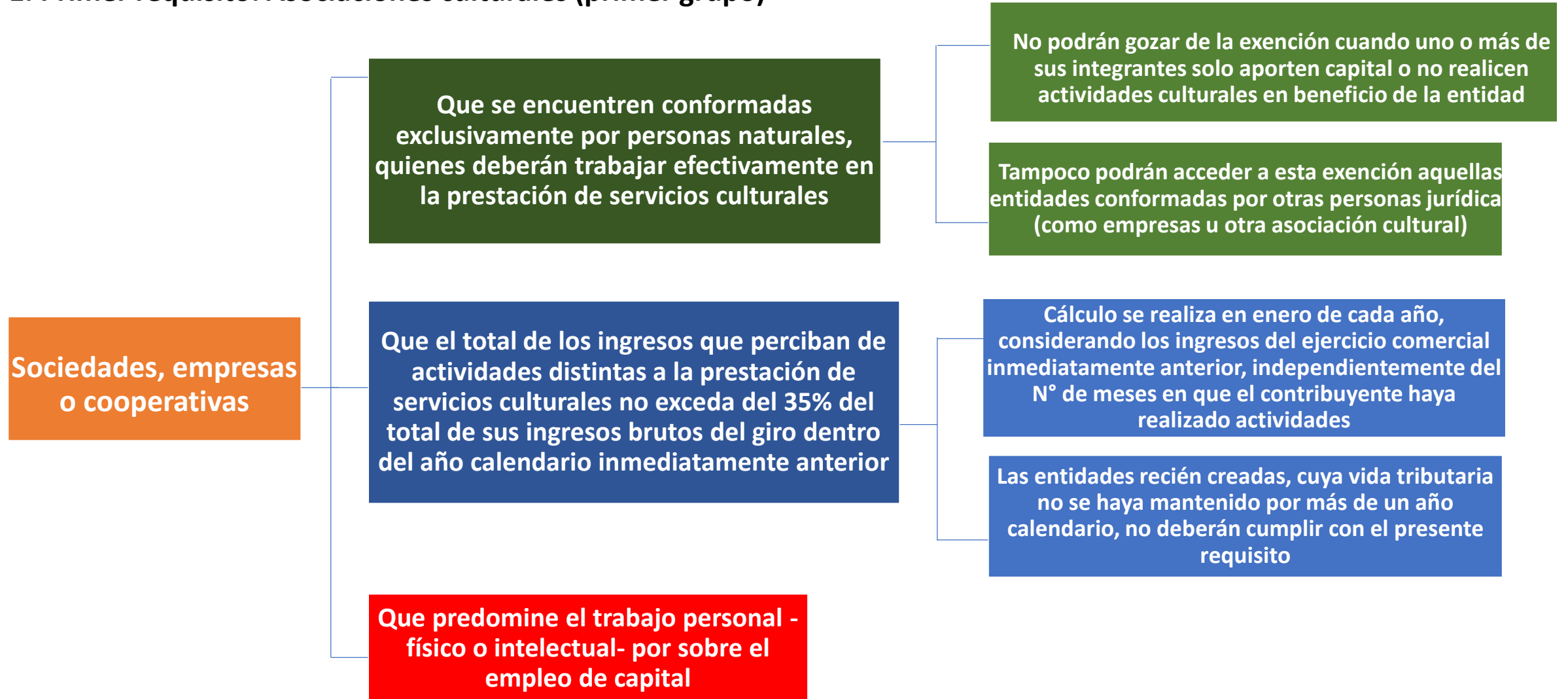
- a) Primer grupo: Sociedades, empresas o cooperativas
- b) Segundo grupo: Organizaciones sin fines de lucro



Nuevas Exenciones Incluidas en la Ley N°21.420 y en la Ley N°21.622

Exención a los servicios culturales prestados por asociaciones culturales

1. Primer requisito: Asociaciones culturales (primer grupo)



Circular N°22 de 2024

Sociedades, empresas o cooperativas (primer grupo)

Sociedades: Sociedades de personas (Sociedad de responsabilidad limitada y sociedad colectiva civil). No es posible que sea una S.A. o una SpA.

Empresas: incluye el caso de las empresas individuales de responsabilidad limitada (EIRL)

Cooperativas: regidas por el Decreto con Fuerza de Ley N°5 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas.



Circular N°22 de 2024

Sociedades, empresas o cooperativas (primer grupo)

- a) Que se encuentren **conformadas exclusivamente por personas naturales**, quienes deberán trabajar efectivamente en la prestación de servicios culturales.

Al igual que las sociedades de profesionales, los servicios culturales deben ser prestados por todos los socios o titulares de la empresa, sin perjuicio de poder contar con dependientes que coadyuven a prestar los servicios del giro.

No podrá tener la calidad de asociación cultural aquella sociedad, empresa o cooperativa que se encuentre conformada por alguna persona jurídica o aquella en la que una o más de aquellas personas naturales que la componen solo aporten capital o no realicen actividades culturales personales en beneficio de la entidad.



Circular N°22 de 2024

Sociedades, empresas o cooperativas (primer grupo)

b) Que el conjunto de los **ingresos** que perciban de actividades **distintas** a la prestación de servicios culturales **no exceda del 35% del total** de sus ingresos brutos del giro dentro del año calendario inmediatamente anterior.

El objeto principal debe ser la prestación de servicios culturales. Sin embargo, puede percibir otros ingresos por un máximo de 35% del total de sus ingresos brutos del giro, los cuales podrán provenir de actividades clasificadas en la primera categoría de la LIR, pudiendo estar o no afectas a IVA en razón de su naturaleza.

Ingresos brutos del giro: No considerándose para estos efectos los ingresos obtenidos por la venta de activos inmovilizados.



Circular N°22 de 2024

Sociedades, empresas o cooperativas (primer grupo)

b) Que el conjunto de los **ingresos** que perciban de actividades **distintas** a la prestación de servicios culturales **no exceda del 35% del total** de sus ingresos brutos del giro dentro del año calendario inmediatamente anterior.

Este cálculo se realiza en enero de cada año, considerando los ingresos del ejercicio comercial inmediatamente anterior, independientemente de la cantidad de meses en que el contribuyente haya realizado actividades.

No será aplicable el presente requisito respecto de las entidades recién creadas en su primer año comercial, sin perjuicio de fiscalizar este Servicio la correcta utilización de la exención de IVA por la prestación de servicios culturales y de verificar su cumplimiento a contar de enero del año comercial siguiente.



Circular N°22 de 2024

Sociedades, empresas o cooperativas (primer grupo)

b) Que el conjunto de los **ingresos** que perciban de actividades **distintas** a la prestación de servicios culturales **no exceda del 35% del total** de sus ingresos brutos del giro dentro del año calendario inmediatamente anterior.

El cálculo este límite se realizará desde la entrada en vigencia completa de esta norma; esto es, desde el 1° de enero de 2024.

En consecuencia, en enero del año 2025 será la primera vez en que las asociaciones culturales deberán calcular este límite, respecto de sus ingresos obtenidos en el ejercicio comercial 2024.



Circular N°22 de 2024

Sociedades, empresas o cooperativas (primer grupo)

c) Que en ellas **predomine el trabajo personal** –físico o intelectual– por sobre el empleo de capital.

Las asociaciones culturales deberán desarrollar principalmente actividades clasificadas en la segunda categoría, en que prime el trabajo personal –físico o intelectual– por sobre el empleo de capital.

Lo expuesto precedentemente es una cuestión de hecho, entregada a revisión por las respectivas instancias de fiscalización, debiendo considerarse, entre otros aspectos, la cuantía del capital social, el valor del activo fijo de la entidad, la cantidad de personas contratadas por ella y la relevancia del trabajo personal de los socios.

Como lo adelantábamos, se limita la aplicación de esta exención a las sociedades de personas, excluyendo las de capital (S.A., SpA, etc)



Nuevas Exenciones Incluidas en la Ley N°21.420 y en la Ley N°21.622

Exención a los servicios culturales prestados por asociaciones culturales

1. Primer requisito: Asociaciones culturales (segundo grupo)

De acuerdo al párrafo tercero de la letra b) del artículo 12 bis de la Ley, también se considerarán “asociaciones culturales”:

- Las corporaciones y fundaciones;
- Las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo con la Ley N°19.418, sobre Juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto N°58 de 1997, del Ministerio del Interior;
- Las organizaciones de interés público reguladas por la Ley N°20.500, sobre Asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública;
- Las organizaciones a que se refiere el decreto Ley N°2.757 de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Establece normas sobre asociaciones gremiales; y,
- Las asociaciones a las que se refiere la Ley N°19.296, que Establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado.

Circular N°22 de 2024

Organizaciones sin fines de lucro (segundo grupo)

Lo anterior siempre que estas entidades cumplan los siguientes requisitos:

- a) No tengan fines de lucro.
- b) Presten “servicios culturales” (ver apartado 1.2.). Si una asociación cultural presta servicios que califican como culturales y otros que no califican como tales, dicha asociación solo estará exenta por la prestación de servicios culturales.



Circular N°22 de 2024

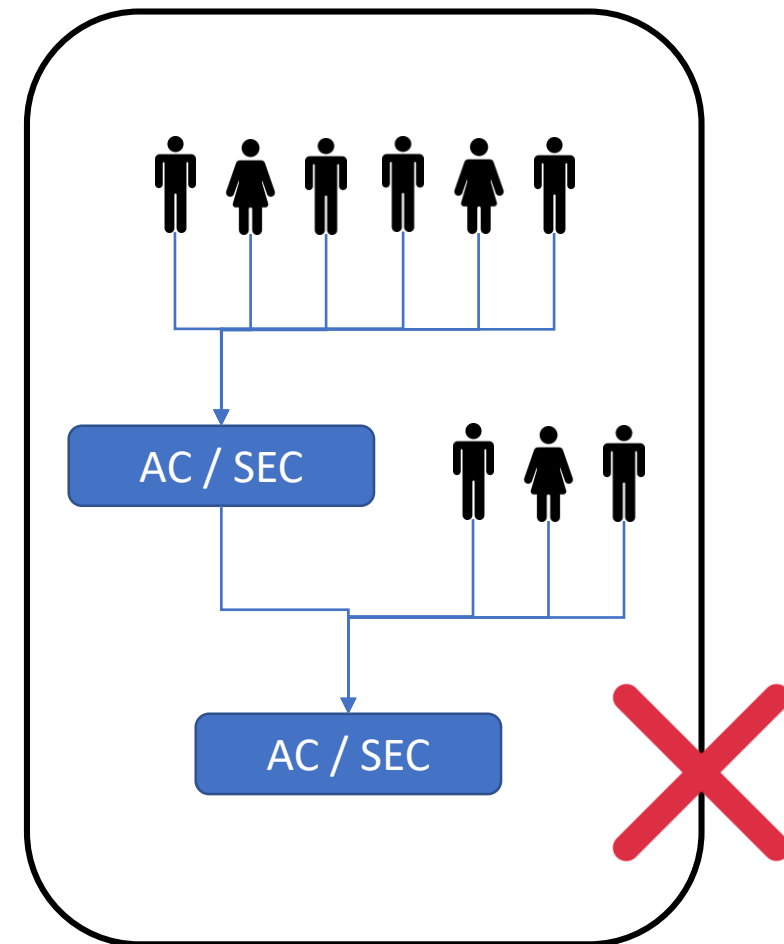
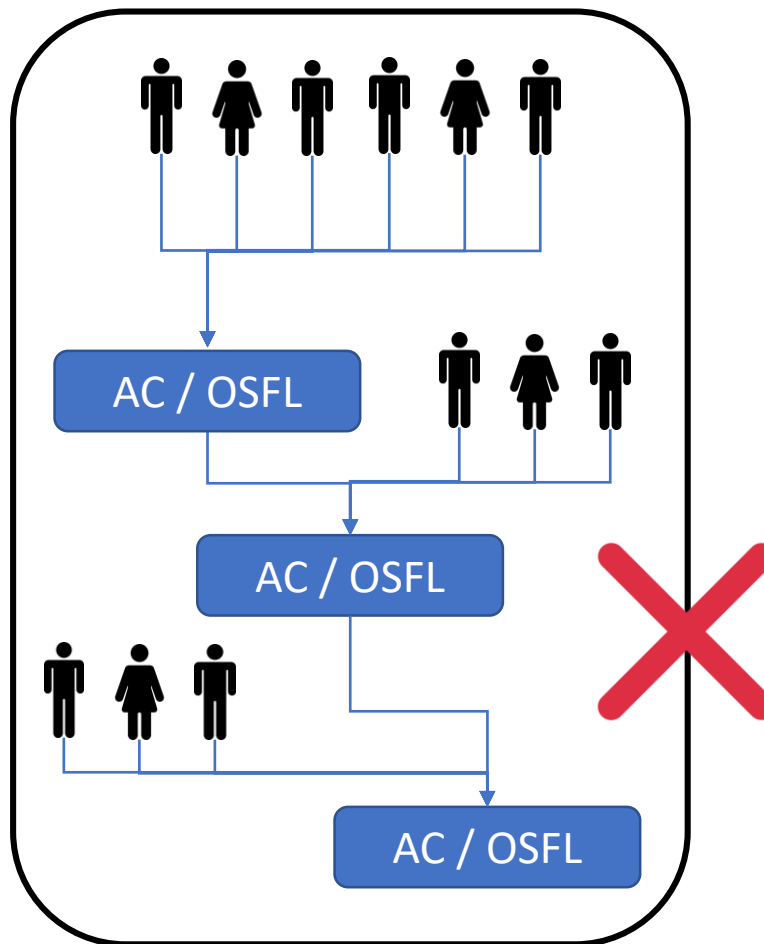
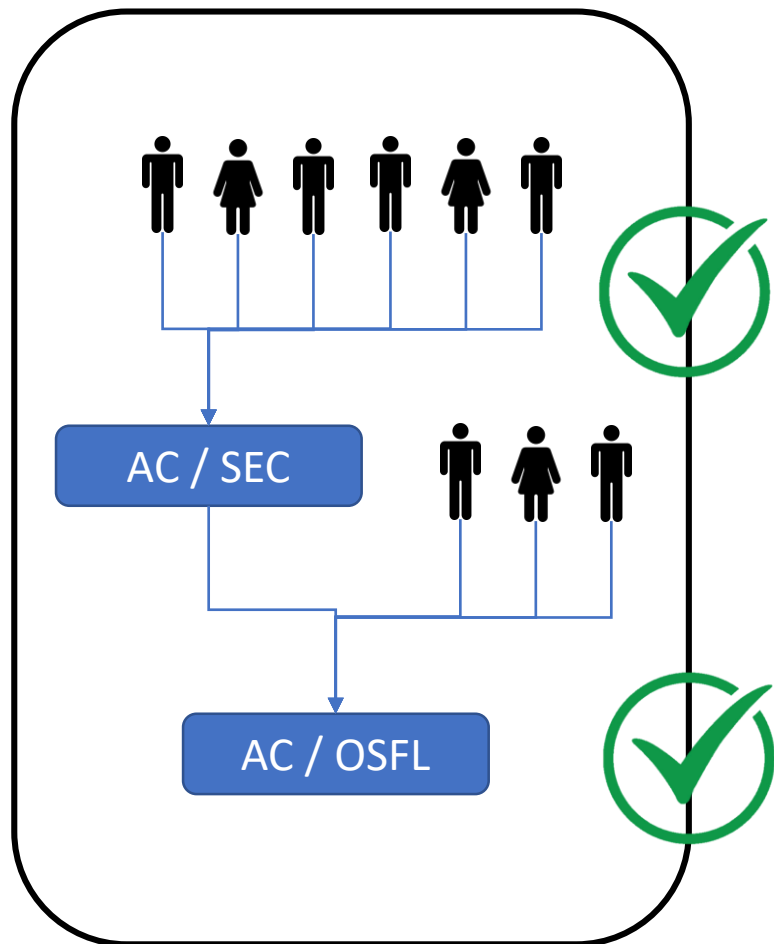
Organizaciones sin fines de lucro (segundo grupo)

Por otra parte, cabe precisar que, conforme a la ley, cuando uno de los socios o asociados de estas OSFL sea una persona jurídica, ésta deberá, a su vez, ser considerada una asociación cultural de aquellas ser del primer grupo (sociedades, empresas o cooperativas).

De este modo, una asociación cultural de aquellas señaladas en este apartado 1.1.2. no puede tener como socio o asociado otra entidad de aquellas señaladas en este mismo apartado, sino solo personas naturales y aquellas entidades del párrafo primero y segundo de la referida norma.



Circular N°22 de 2024

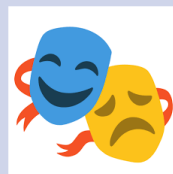


Exención a los servicios culturales prestados por asociaciones culturales

2. Segundo requisito: Servicios culturales



Se entenderá por servicios culturales aquellos servicios vinculados directamente con la investigación, formación, mediación, gestión, producción, creación y difusión de las culturas, las artes y el patrimonio.



Para estos efectos se comprenden, entre otras, a las actividades vinculadas con la producción audiovisual, musical y de artes escénicas; las exhibiciones e intervenciones de artes visuales y artesanía; obras o montajes escénicos; edición de libros; seminarios, charlas, conferencias y talleres de formación, relacionados con la actividad artística cultural. También se encuentran comprendidas aquellas actividades que conduzcan al conocimiento, acceso, reconocimiento, revitalización y salvaguardia de los patrimonios.



Por otra parte, cualquier actividad que no se vincule directamente –o no se vincule de manera alguna– con la investigación, formación, mediación, gestión, producción, creación y difusión de las culturas, las artes y el patrimonio no tendrá naturaleza de servicio cultural. Dicho de otra manera, el hecho que una “asociación cultura” preste servicios o sea beneficiaria de los mismos, no implica necesariamente que el servicio respectivo se encuentre beneficiado por la presente exención.

Circular N°22 de 2024

2. Que se trate de “servicios culturales”

Finalmente, así como la exención establecida en el N°8 de la letra E del artículo 12 de la LIVA exige que las sociedades de profesionales desarrollen servicios o asesorías profesionales, en las que debe primar el trabajo personal –físico o intelectual– por sobre el empleo de capital, también es indispensable la observancia de dicho requisito para que concurra la nueva exención del artículo 12 bis de la Ley. En consecuencia, para efectos de la presente exención, no tendrán el carácter de “servicios culturales” aquellos en los que prime el capital por sobre el trabajo.



Exención a los servicios culturales prestados por asociaciones culturales

3. Tercer requisito: Registro

Para acceder a la exención es indispensable que –al momento de invocarla– las asociaciones culturales se encuentren inscritas en un registro que llevará este Servicio y regulará mediante resolución.

Corresponde al SII el crear y llevar un registro en el que deberán inscribirse las asociaciones culturales para acceder a la referida exención, para lo cual acompañarán una declaración jurada en la que manifiesten prestar servicios culturales.

Para estos efectos el SII emitió la Resolución Ex. N°06 de 2024 que señala que los contribuyentes deberán solicitar su inscripción en el mencionado registro mediante la presentación de una declaración jurada, por medio de la que declaran poseer la calidad de “asociación cultural” y de desarrollar “servicios culturales”.



Nuevas Exenciones Incluidas en la Ley N°21.420 y en la Ley N°21.622

Exención a los servicios culturales prestados por asociaciones culturales



ANEXO

Declaración jurada artículos 12 bis de la ley de donaciones con fines culturales

Fecha _____

Yo: _____ RUT N°: _____
en representación de _____ RUT N°: _____, declaro que mi representada tiene la calidad de (marque con una X lo que corresponda):

1. Sociedad o Empresa
2. Cooperativa (Ley general de Cooperativas)
3. Corporación o fundación
4. Organización comunitaria funcional (Ley 19.418)
5. Organización de interés público (Ley 20.500)
6. Organización gremial (Decreto Ley 2.757)
7. Asociación de funcionarios de la Administración del Estado (Ley 19.296)

Asimismo, en caso de haber marcado los N° 1 o 2, declaro que mi representada cumple los siguientes requisitos copulativos:

- Presta servicios culturales.
- Se encuentra conformada exclusivamente por personas naturales.
- Dichas personas naturales trabajan efectivamente en dichos servicios.
- En caso de tener ingresos distintos a la prestación de servicios culturales, estos no exceden del 35% del total de sus ingresos brutos del giro del año calendario inmediatamente anterior.
- En sus actividades predomina el trabajo por sobre el capital.

Por su parte, en caso de haber marcado los N° 3 al 7, declaro que mi representada cumple los siguientes requisitos copulativos:

- Presta servicios culturales.
- No tiene fines de lucro.
- Si uno de sus socios o asociados es una persona jurídica, ésta a su vez, cumple con los requisitos de la letra b) del artículo 12 bis de la Ley de Donaciones con fines Culturales.

La presente Declaración Jurada se efectúa en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Exenta SII N° _____, de fecha _____.

Nombre, RUT y Firma del Representante Legal.

Circular N°22 de 2024

2. CONCORDANCIA CON OTRAS EXENCIONES DE IVA

Es importante precisar que la exención de IVA contenida en el artículo 12 bis de la Ley, que favorece a las “asociaciones culturales” que presten “servicios culturales”, se aplica sin perjuicio de otras exenciones de IVA que puedan estar vinculadas con la actividad cultural, en virtud de normas y requisitos propios.

En particular, la exención de IVA establecida en el N°1 de la letra E del artículo 12 de la LIVA, que favorece a los ingresos percibidos por concepto de “entradas” a ciertos espectáculos y reuniones, la cual se mantiene vigente.

(Ver Oficios N°1338 de 2023, N°579 de 2013, N°1701 de 2008, N°2767 de 2004, entre otros)



Circular N°22 de 2024

3. PERDIDA DE LA EXENCIÓN

De acuerdo con el inciso quinto del artículo 12 bis de la Ley, las asociaciones culturales que dejen de cumplir con los requisitos establecidos en dicho artículo perderán la exención a partir del mes siguiente a aquel en que se produjo el incumplimiento y deberán regirse por las normas generales contenidas en la LIVA.

Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento del requisito instruido en la letra b) del apartado 1.1.1, provocará que la respectiva empresa, sociedad o cooperativa pierda la exención desde el día 1° de enero del ejercicio comercial siguiente a aquel en que se hayan transgredido los límites establecidos en dicho literal.



Circular N°22 de 2024

3. PERDIDA DE LA EXENCIÓN

En ambos casos, el contribuyente deberá dar aviso al Servicio sobre el incumplimiento del requisito correspondiente para su eliminación del registro. Por su parte, si en un procedimiento de fiscalización este Servicio detecta el incumplimiento de los requisitos, eliminará al contribuyente del registro y liquidará las diferencias de impuestos que correspondan.



Circular N°22 de 2024

3. PERDIDA DE LA EXENCIÓN

Las asociaciones culturales que hayan perdido la exención por aviso de la propia entidad o como resultado de un procedimiento de fiscalización de este Servicio, podrán acceder nuevamente al beneficio una vez que vuelvan a cumplir todos los requisitos que fija la Ley. Para ello deberán dar aviso de tal circunstancia al Servicio solicitando su reincorporación al registro de asociaciones culturales, acompañando los antecedentes de respaldo, pudiendo invocar la exención a contar de la fecha en que se actualice dicho registro de conformidad al inciso cuarto del artículo 12 bis de la Ley.



Circular N°22 de 2024

4. TRIBUTACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CULTURALES FRENTE AL IMPUESTO A LA RENTA

Sociedades, empresas o cooperativas (primer grupo)

En virtud de los párrafos primero y segundo de la letra b) del artículo 12 bis de la Ley, para calificar como “asociación cultural” debe predominar el trabajo personal –físico o intelectual– por sobre el empleo de capital.

Por este motivo dichas entidades tributan, en principio, bajo las normas de la segunda categoría ya que se asimilan a las sociedades de profesionales, pudiendo optar por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría. Sin perjuicio de lo anterior, si la respectiva asociación cultural desarrolla al menos una actividad clasificada en la primera categoría, deberá tributar de esa forma por todas sus rentas.

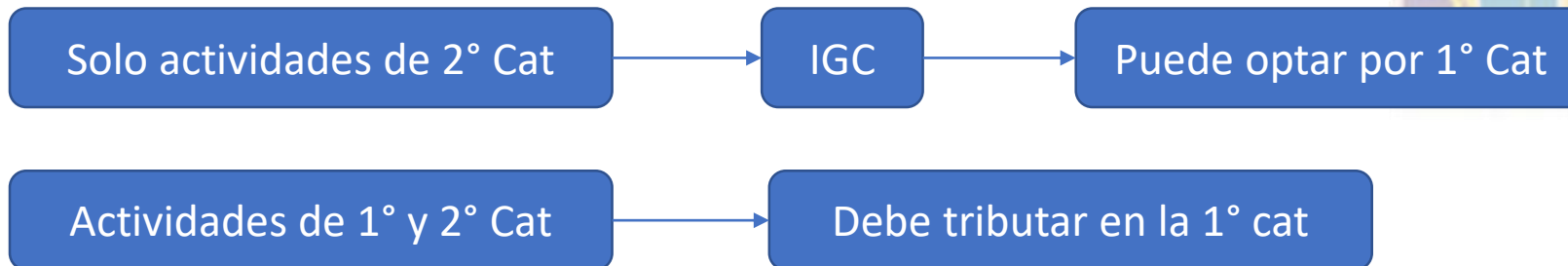


Circular N°22 de 2024

4. TRIBUTACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CULTURALES FRENTE AL IMPUESTO A LA RENTA

Sociedades, empresas o cooperativas (primer grupo)

Lo anterior considerando que, de acuerdo con la Ley, pueden desarrollar una o más actividades, incluso de aquellas clasificadas en la primera categoría, siempre que se cumplan los límites instruidos en la letra b) del apartado 1.1.1. de la presente circular.



Circular N°22 de 2024

4. TRIBUTACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CULTURALES FRENTE AL IMPUESTO A LA RENTA

Organizaciones sin fines de lucro

En el caso de las entidades señaladas en el párrafo tercero de la letra b) del artículo 12 bis de la Ley, el legislador no ha exigido que sus actividades provengan del trabajo personal –físico o intelectual– por sobre el empleo de capital. En efecto, solo ha exigido que no tengan fines de lucro y que presten servicios culturales.

Estas entidades tributarán de acuerdo con las reglas generales y quedarán gravadas con impuesto de primera categoría en caso que sus actividades resulten afectas a impuestos de la LIR.



Circular N°22 de 2024

4. TRIBUTACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CULTURALES FRENTE AL IMPUESTO A LA RENTA

Contribuyentes que se reorganicen para tributar como asociaciones culturales

En principio, el hecho que una entidad se reorganice o reestructure para tributar como asociación cultural para quedar exenta de IVA por sus servicios culturales, en sí mismo, no configura abuso o simulación en los términos del artículo 4° bis y siguientes del Código Tributario, sin perjuicio que las circunstancias concretas del caso puedan modificar esta afirmación.



Circular N°22 de 2024

5. DOCUMENTACIÓN TRIBUTARIA

Las asociaciones culturales clasificadas en la segunda categoría que tributen con el impuesto global complementario de acuerdo con lo establecido en el N°2 del artículo 43 de la LIR, deberán emitir boletas de honorarios electrónicas para documentar sus servicios, conforme ordena el artículo 68 bis de la misma ley.

Por el contrario, aquellas asociaciones culturales que tributen de acuerdo con las normas de la primera categoría deberán emitir facturas o boletas no afectas o exentas de IVA, conforme con lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la LIVA y lo regulado en la Resolución Ex. N°6080 de 1999.



Circular N°22 de 2024

VIGENCIA

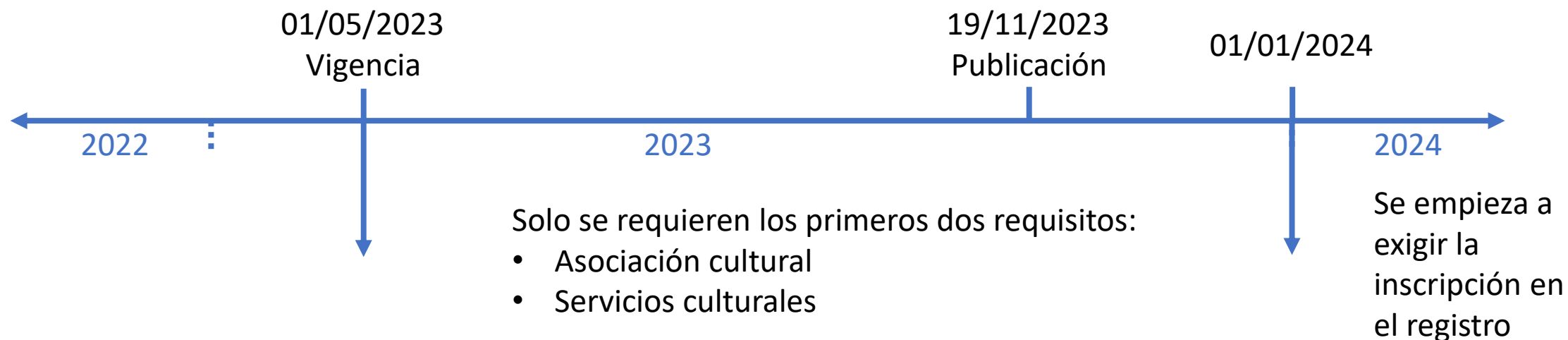
Conforme al artículo transitorio de la Ley N°21.622 sus modificaciones entraron en vigencia a contar del 1° de mayo de 2023.

Con todo, precisa el inciso segundo, para efectos de acceder al beneficio, la obligación de registro (tercer requisito) será exigible desde el 1° de enero del año 2024.



Circular N°22 de 2024

VIGENCIA



Exención a los servicios culturales prestados por asociaciones culturales

Resumen



¡Muchas gracias!

